

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MIRCOLES 27 DE ENERO

AÑO 1856.



ob signivory al ch onseido  
birbam

NUM. 1269.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Esposicion á S. M.

Señora: Es harto notorio el solícito afán con que V. M. se digna acoger cuantos para mejorar el bienestar público le proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve satisfacer toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avalore la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe tace en someter á la Real deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay además en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el día presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo común y deben ser siempre inspirados por virtuosos, apáticos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interés provocado. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazón ú obediendo á la voz de la conciencia, acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha caído al consejo de un interesado egoismo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aquí, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieren derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste esperiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoístas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos más dignos de prez y loa, eminentes, heroicos,

mas quedado en el olvido y legados á una modesta obscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifica cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia; esponga su vida ó se inautélica por heroica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar apoyo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se aliena al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legitima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merecen por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y eleja en lo posible la contingencia de premiar meritos méritos ó sentimientos bastados, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de mayo de 1856 con la denominacion de Orden civil de la Beneficencia, se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recomendada la gracia en persona notoriamente heroica, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establece la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pensión de las que á este objeto se destinan.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á petición de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determinará el reglamento especial aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán más derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la cruz procederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratis y voluntariamente. Los que se efectúan en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

#### REGLAMENTO PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo este al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

Primero. La órden en que se prescriba su instruccion.  
Segundo. Informacion sumaria del hecho.

Tercero. Certificado de la Autoridad local.

Cuarto. Atestado del párroco.

Quinto. Censura fiscal.

Sesto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel país.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó el Representante de S. M. Católica en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase de valeda ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no el declarar anejo á la concesion de la cruz ó goce de pensión, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pensión, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la Gaceta del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el día en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que está anejo la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerce, con excepcion de los RR. Diócesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el transcurso del anterior.

Madrid 30 de diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

#### SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes to-

ca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que por via de recurso pendiente en el Consejo Real en primera instancia contra el Real orden de 26 de junio de 1856, que denegó a la recurrente el derecho a percibir haber de Monte-pio.

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta: Que Doña Maria del Carmen Audicana contrajo matrimonio en el año de 1837 con D. Lorenzo Perabeles, intendente jubilado de tercera clase, quien habia obtenido mi Real licencia para casarse, previa presentacion de una fe de bautismo en que aparecia con la edad de 57 años.

Que despues del fallecimiento de Perabeles recurrió su esposa a la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la clasificase y se la declarase el haber de monte-pio ó viudedad correspondiente: Que reclamada por la Junta la fe de bautismo de Perabeles del cura párroco de Santa Maria de Carrio, pueblo de su naturaleza, resultó ser falsa la presentada para conseguir licencia de matrimonio, y que el interesado se habia casado no de 57, sino de 63 años de edad.

Que la viuda me elevó instancia en 18 de enero de 1856 solicitando que se la concediese viudedad, ó cuando menos que se la señalase una pension vitalicia, en atencion a los dilatados servicios de su difunto esposo, y a la buena fe con que la recurrente contrajo matrimonio bajo el supuesto de que su esposo no llegaría entonces a los 60 años de edad, toda vez que presentaba la competente Real licencia; y esponiendo por último como consideracion de equidad que no debia imputarse la responsabilidad por agenas culpas puesto que ninguna habia ella tenido en el fraude de su esposo.

Que tanto la Junta de Clases pasivas, como la Asesoria del Ministerio de Hacienda emitieron dictamen favorable por razones de equidad a la pretension de la interesada en su segundo extremo, ó sea en cuanto al señalamiento de una pensión vitalicia, segun el reglamento de Monte-pio de Oficinas no era posible concederle viudedad.

Y últimamente, que por Real orden de 26 de junio se denegó la solicitud de la recurrente en sus dos extremos.

Visto el escrito de recurso, presentado por la interesada en 31 de agosto de 1856, pidiendo que se le diese sin efecto la Real orden de 26 de junio, y se la declare derecho a percibir viudedad, ó cuando menos que se la señale una pension vitalicia, segun lo pretendió en su citada solicitud de 18 de enero.

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, y que se pase tanto de culpa a mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia para que se proceda contra quien haya lugar en lo relativo a la fe de bautismo falsa de que se ha hecho mérito.

Vistas las providencias acordadas por la Seccion de lo contencioso, accediendo a la solicitud de la interesada para que se la defendiese como pobre, y teniendo por parte como Abogado defensor con este carácter al licenciado D. Mariano Noughes y Secalis.

Visto el art. 15 del reglamento de Monte-pio de Oficinas de 26 de julio de 1797, por el cual se declara sin derecho a pension a las viudas y huérfanos de los que hayan contraido matrimonio de edad de 60 años en adelante.

Considerando que, segun la citada disposicion del reglamento de 26 de julio de 1797, es circunstancia precisa para adquirir derecho a viudedad ó a pension de Monte-pio, que el empleado público haya contraido matrimonio antes de la edad de 60 años; y por consiguiente, que no procede conceder viudedad a la recurrente, probado como se habia el hecho de que su difunto esposo te-

nia mas de 60 años cuando contrajo matrimonio.

En consecuencia, el Consejo Real, en sesion de 14 de febrero de 1856, acordó que se pasase tanto de culpa a mi Fiscal en el Supremo Tribunal de Justicia para que se proceda a lo que haya lugar respecto de la fe de bautismo falsa presentada por D. Lorenzo Perabeles, sup. cont. de Dato en Palacio a 25 de diciembre de 1857. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bar-

Publicacion: Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Uiter, y se inserte en la Gaceta de que certifico. Madrid 34 de diciembre de 1857. Juan Sunyer.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado D. Melchor Ferrer, en representacion de la sociedad minera titulada Actividad, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el licenciado D. Francisco de Paula Lobo, a nombre del duque de Medinaceli, tercer interesado en este litigio, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden espedita en 14 de febrero de 1854 por el Ministerio de Fomento, declarando que para proseguir los expedientes de registros de minas de sal gema en Cardona, intentados por la Actividad, se hacia preciso denunciar antes, con arreglo a la ley de 11 de abril de 1849, que habia caducado la propiedad del duque sobre las espresadas salinas:

Visto: Vistas las tres solicitudes presentadas ante el Gobernador de Barcelona en 23 de setiembre de 1853, conteniendo cada una un registro de minas de sal gema, con dos pertenencias, situadas las de la mina llamada Salvadora en el punto denominado Conreu y terreno propio de Ramon Mari, las de la mina Lisonyera, en el punto llamado Aguerro de la costa y terreno baldío, y las de la llamada Moranita en el Cerro de San Onofre y terreno propio de José Monell, y hallándose comprendidas todas en el distrito municipal de Cardona.

Vistos los decretos marginales puestos respectivamente en el mismo día de la presentacion de las solicitudes, mandando pasasen al Ingeniero para que estendiese el informe previo de costumbre. Vistas las providencias adoptadas en igual forma por el Gobernador en 23 de noviembre, mandando suspender el curso de los respectivos expedientes a consecuencia de las comunicaciones que le habian dirigido el Administrador de Hacienda pública y el de las salinas de Cardona del duque de Medinaceli pretendiendo que no podian hacerse registros en las salinas de que se trata por pertenecer exclusivamente al referido duque.

Vista la Real orden de 30 de noviembre de 1853, en virtud de una instancia en que se presentada por la Actividad, que con arreglo a la instruccion de los expedientes: mandado por el Gobernador de Barcelona en justificacion de sus peticiones de suspension, manifestando en su informe la propiedad minera de la salina de Cardona, cuya propiedad y posesion correspondian exclusivamente al duque de Medinaceli desde muy remotos tiempos, segun acreditaban los documentos de que acompañaba copia, segun venia reconocido por el Gobierno mismo en el mero hecho de contratar las sales con el duque antes y despues de la ley de 11 de abril de 1849; que las disposiciones de esta ley no eran aplicables a las salinas de Cardona, de cuya propiedad, privativa del du-

que, no podria en todo caso ser este despojado sin previa indemnizacion; que, por estas consideraciones habia estimado el informante suspender el curso de unos expedientes en que se aspiraba a concesiones que el Gobierno no podia otorgar.

Vistos los documentos a que se refiere el informe anterior, y que contienen el primero la Real cédula de 20 de abril de 1738, en que se recuerda la espedita en 7 de marzo de 1715, incorporando a la Corona todas las salinas del reino, con la sola escepcion de las de Cardona, cuyo territorio ocupaban entonces los enemigos; se menciona la pretension del marqués de Priego, duque de Medinaceli, sobre que se exceptuasen de la incorporacion, y se reservase a su casa la propiedad de dichas salinas que venian poseyendo sus antecesores desde tiempo inmemorial, despues de haberlas adquirido a título oneroso, ó por derecho de conquista; y se manda en efecto, que continúe el duque poseyéndolas, con la condicion de surtir de sales a la Hacienda, que le abonaria en cambio por mesada la cantidad anual de 252,235 reales; entendiéndose que no podia aumentar-se esta retribucion en favor del duque: el segundo documento, que es la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 12 de junio de 1853, por la cual, accediendo a las instancias del duque, se cambió en la forma, y aumentó en cuanto al fondo la subvencion que venia disfrutando, acordándose en su lugar el abono por la Hacienda de 5 reales por cada fanega de 112 libras que entregase el duque en cantidad hasta de 60,000 fanegas anuales, 4 rs. y medio fanega de las que constituyesen el demasía desde dicha suma hasta de 80,000 fanegas, y 4 reales por cada una de las que pasaran de la suma anterior; y el tercero, que es un testimonio de la providencia judicial de 25 de octubre de 1853, en que, a instancia del duque, se le amparaba en la posesion de las sales del terrano llamado Yermo de San Onofre, declarándose el derecho de pastos en favor de otros particulares.

Vistas las solicitudes que me fueron elevadas por el duque en 10 y 21 de diciembre de 1853, en que pide que estimándose como de su exclusiva propiedad las salinas de Cardona, se declare que no pueden ser objeto de registros ni de denuncias conforme a la ley de Minas.

Vista la comunicacion pasada en 7 de enero de 1854 por el Director general de Estancadas al de Comercio, transcribiéndole la que le habia dirigido el Administrador Gefe de las salinas de Cardona, con motivo de los registros y denuncias particulares ocurridos últimamente.

Visto el informe dado por el Ingeniero el 14 de enero, en cumplimiento de las providencias del Gobernador de Barcelona del 23 de setiembre, manifestando en cada una de las solicitudes de registro que habia terreno franco para las pertenencias pedidas, y mineral ó criadero igual al de las muestras presentadas por los registradores.

Vista la Real orden espedita a instancia del duque por el Ministerio de Hacienda en 6 de febrero, mandando que en vista de decidida la cuestion de propiedad de las salinas de Cardona, se suspendiesen los trabajos de denunciadores de minas de sal, conforme lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de Minería: Vista la Real orden espedita en 14 del re-

ferido mes de febrero por el Ministerio de Fomento, mandando que para proseguir los expedientes de D. Juan Lopez Andia, representante de la Actividad, deberá en adelante antes de la inscripción de la ley de 11 de abril de 1849, no haberse producido en el expediente de registros y denuncias que se presentasen en el mismo territorio: (Se concluirá.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Milicia provincial.—1857.

CIRCULAR.

Para que tenga efecto la entrega de los Milicianos provinciales correspondientes a los pueblos de esta provincia y distritos de esta capital, el Sr. D. Juan Lopez Andia, Consejo provincial, he tenido a bien señalar los dias en que, desde las nueve de la mañana en adelante, hayan de verificarlo respectivamente en el modo y forma que a continuacion se espresan.

PUEBLOS. CERO.

Table with 2 columns: PUEBLOS and CERO. Lists various towns and their corresponding numbers for military service.

Jueves 4 de febrero.

Table with 2 columns: PUEBLOS and CERO. Lists towns for military service on Thursday, February 4th.

Viernes 5.

Table with 2 columns: PUEBLOS and CERO. Lists towns for military service on Friday, February 5th.

Sábado 6.

Table with 2 columns: PUEBLOS and CERO. Lists towns for military service on Saturday, February 6th.

Lunes 8.

Table with 2 columns: PUEBLOS and CERO. Lists towns for military service on Monday, February 8th.

Valdelecha	3
Morales	2
San Sebastian de los Reyes	2
Parla	2
Torrejon de Velasco	2
Villanueva de Guadalupe	2
<b>Total</b>	<b>36</b>

**Miércoles 10.**

Leganes	2
Brunete	2
Soriano	2
Villanueva de Guadalupe	2
Villanueva de Salvanés	2
Villanueva de la Cañada y Villanueva de la Torre	2
San Martin de la Vega	2
Chapineria	2
Majadahonda	1
Villanueva de la Cañada y Villanueva de la Torre	2
Quintanilla de Arzobispo	1
Quintanilla de Perales de Milla	1
<b>Total</b>	<b>36</b>

**Jueves 11.**

Valdaracete	3
Alcobendas	4
Getafe	1
Collado Mediano	1
Gotemmar Viejo	6
San Lorenzo del Escorial	2
Miraflores de la Sierra	3
Zarzalejo	2
El Prado	5
Fresnedillas	1
Santa Maria de la Alameda	2
El Alamo	2
Hoya de Manzanares	2
Valdepragosa	1
<b>Total</b>	<b>36</b>

**Viernes 12.**

Orcedilla	1
El Vallejo	1
Comenarejo	1
Villanueva de Perales	1
Moralzarzal	1
Los Molinos	1
Las Rozas	1
Torrejón	3
Prado de San Riquelme	1
Cadalso	1
Cepicientos	2
Rascafría y el Páucar	2
Hortajuelo	2
Robregordo	2
Guadacrama	3
Guadalix	1
San Agustín	1
Manzanares el Real	1
Montejo	1
Pedrezuela	1
Bustarviejo	1
Sevilla la Nueva	1
Robledo de Chavela	1
<b>Total</b>	<b>36</b>

**Sábado 13.**

Navas del Rey	2
San Martin de Valdeiglesias	2
Navacerrada	1
Rozas de Puerto Real	2
Alameda del Valle	1
Braojos	1
Gancedo	1
Magriño y Gineco	1
Buitrago	1
Garguñilla y Pinilla de Buitrago	1
Horcajo y Ajos	1
La Serna	1
<b>Total</b>	<b>26</b>

**Distrito de Palencia** 20  
**Distrito de la Universidad** 10  
**Carabanchel Alto** 10  
**Distrito de Correos** 15  
**Distrito de la Aduana** 24  
**Total** 79

**Viernes 19.**

Distrito del Hospicio	27
Distrito de la Audiencia	15
Vallecas	14
<b>Total</b>	<b>56</b>

**Sábado 20.**

Distrito de la Audiencia	19
Distrito del Congreso	23
Vallehermoso	14
<b>Total</b>	<b>56</b>

**Lunes 22.**

Distrito del Hospital	31
<b>Total</b>	<b>562</b>

**Martes 23.**  
**Distrito de la Latina.** 26  
**Total.** 562

Y para su exacto cumplimiento se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, previniendo, bajo su responsabilidad, á todos los Alcaldes y Ayuntamiento cuiden de que se entregue en la Secretaría de este Gobierno, tres días antes del que respectivamente se les señala para la entrega de sus quintos, la certificación literal de las diligencias de declaración de soldados y sus hijos, habiendo presentado tambien los comisionados todos los demas documentos que se previenen en el artículo 106 de la ley de reemplazos vigente.—Madrid 23 de enero de 1858.—Manuel Orobio.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.**

D. Ignacio Palomar, Escribano de número de esta M. H. villa y corte de Madrid.  
 Doy fé: Que en los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, que desempeña el Sr. D. Antonio García Arqueros, y por mi escribanía de número, á instancia de D. Martín Martínez y Torres, como apoderado de los testamentarios de D. Benigno Martínez Ibarra, contra D. Marcelina Bermudo de Bernal, sobre pago de setecientos cuatro reales, susanciados en rebeldía de la demandada, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:  
**Sentencia.**—En la villa de Madrid á treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Antonio García Arqueros, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Martín Martínez y Torres, vecino de esta corte, apoderado de la testamentaria de D. Benigno Martínez Ibarra, contra D. Marcelina Bermudo, viuda de don Pedro José Bernal, de la propia vecindad, en rebeldía por su falta de presentación, sobre cobro de setecientos cuatro reales, procedentes de liquidación de cuentas: Resultando que la D. Marcelina recibió primero tres mil del D. Benigno Martínez, y obligó á satisfacer en las mesadas que le fuesen abonando de la viudedad que disfrutaba y cobrase el acreador, en virtud del poder que la deudora le habia conferido el día veinte de noviembre, segun el documento folio primero: Resultando por el mismo papel haber recibido igualmente la Bermudo del D. Benigno setecientos doce reales en primero de Julio de ochocientos cincuenta y dos; setecientos sesenta en seis de abril de cincuenta y cuatro; catorce en catorce de agosto del propio año; ochocientos sesenta en seis de noviembre de id.; ciento veinte en nueve de diciembre del repetido año; veinte y veinte y siete de id. id., y cuatro en diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco; total, cinco mil, cuatrocientos noventa reales; de los que, habiendo pagado la D. Marcelina cuatro mil setecientos ochenta y seis, quedaba á deber la espuesta suma de setecientos cuatro reales de vellón: Resultando de la certificación del juicio de conciliación, que la Bermudo no compareció á aquel acto: Resultando tam-

bien que se ha abstenido de mostrarse parte en el negocio, sin embargo de las citaciones y emplazamientos practicados, conforme exige el derecho, por ante mi el Escribano, su señoría dijo: Considerando el escrito de que va hecha expresion, respecto del que nada se ha opuesto por la D. Marcelina, ni esta se ha presentado á los autos, por mas que se le ha llamado por edictos en los periódicos, lo que prueba la justicia de la demanda entablada, y las ningunas excepciones que en su caso tendria que proponer la demandada para enervarla reclamacion, objeto de esta litis: Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, fallaba: Que debia condenar y condena, con costas, á la rebelde D. Marcelina Bermudo, á que pague dentro de seis dias los setecientos cuatro reales que la reclama el D. Martín Martínez y Torres. Y por esta su sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado, fijarán edictos, uno en el sitio de costumbre, y los demas insertarán en el *Diario de Avisos*, *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta del Reino*, de la manera que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio García Arqueros.—Ignacio Palomar.

**Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.**

D. Severo Montalvo, Juez legado del distrito de las Vistillas de esta capital.  
 Hago saber: Que al dicho Juzgado de las Vistillas, que despachaba el Sr. D. Vicente García, y por la escribanía del número de don Celedonio Azofra, hoy vacante, por el Procurador D. Fernando Bravo, á nombre y en virtud de poder del Excmo. Sr. don Manuel de la Concha, marqués del Duero y de Revilla, conde de Cancelada, manifestando que su esposa la Excmo. Sra. D. Francisca de Paula Tovar y Gasca, marquesa de Revilla, era descendiente de D. Constanza de Quiroga, hermana del Excmo. é Ilmo. don Gaspar de Quiroga, Cardenal, Arzobispo de Toledo, que fundó ciertas memorias, obras pias y cargas en el convento de San Agustín de Madrigal, para cuya dotacion señaló unas rentas procedentes de juros en varias situaciones, que se cobraban en las oficinas del ramo de esta corte, á cuyo patronato y bienes tenia derecho dicha Excmo. Sra. condesa de Revilla, y hechos los oportunos llamamientos á los que se creyese con derecho á dichos bienes, y trascurrido el término en ellos fijado, sin que se hubiese presentado persona alguna á reclamarlo, y en vista de los documentos presentados, se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:  
**Sentencia.**—En la villa y corte de Madrid á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez togado del distrito de las Vistillas de la misma, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador don Fernando Bravo, á nombre del escelsísimo Sr. D. Manuel de la Concha, marqués del Duero y de Revilla, conde de Cancelada, en concepto de marido y conjunta persona la Excmo. Sra. D. Francisca de Paula Tovar, marquesa de Revilla y de los demas títulos que se han referido, sobre que se declaró que á esta Sra. toca y pertenece el patronato de las memorias y obras pias fundadas por virtud de la disposicion testamentaria del Emmentísimo é Ilmo. Cardenal don Gaspar de Quiroga en el convento de San Agustín de Madrigal, con todos los derechos y consideraciones anejas á dicho patronato: Resultando que el Excmo. é Ilmo. señor don Gaspar de Quiroga, Cardenal y Arzobispo que fué de la Santa Iglesia primada de Toledo, y en virtud de sus comunicaciones y encargos á sus testamentarios, fundaron

en la villa de Madrigal y convento de religiosas de San Agustín un patronato, obras pias y memorias para la dotacion á personas de su familia que entrasen en religion ó contrajeran matrimonio:  
 Resultando que entre los llamados á la obtencion del patronato, goce y percepcion de las dotaciones, lo fué en último lugar doña Constanza de Quiroga, hermana del escelsísimo Cardenal predicho:  
 Resultando que la Excmo. Sra. D. Francisca de Paula Tovar, marquesa de Revilla, ha justificado descender de la D. Constanza de Quiroga, hermana del fundador, y que á pesar de los llamamientos, citaciones y emplazamientos hechos por edictos en los periódicos oficiales, no ha salido á estos autos ninguna otra persona que alegue parentesco ó derecho al referido patronato y memorias:  
 Resultando que no se ha contradicho la vacante del mencionado patronato alegada por la pretendiente, ni consta en manera alguna haya poseedor actualmente:  
 Resultando que, oido el Promotor fiscal, en representacion de los derechos del Estado, de los acreedores de ignorado paradero y desconocidos, manifestó su asentimiento y conformidad con las pretensiones de la Excmo. Sra. marquesa de Revilla:  
 Vistos los artículos 694, 695 y 700 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S., por ante mi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declara, que á la Excmo. Sra. D. Francisca de Paula Tovar, marquesa de Revilla, por este título y procedencia, toca y pertenece el patronato, memorias y obras pias que en el convento de San Agustín de Madrigal se fundaron por virtud de las disposiciones testamentarias del Cardenal Arzobispo que fué de Toledo D. Gaspar de Quiroga, con todas las preeminencias, derechos, consideraciones y disfrutes que á referido patronato, obras pias y memorias pertenecen y han debido de pertenecer desde la última vacante; y que en su consecuencia, debia de mandar y manda se dé á la escelsísima Sra. D. Francisca de Paula Tovar, marquesa de Revilla, condesa de Cancelada, y en su representacion al Excmo. Sr. don Manuel de la Concha, su esposo, la posesion de dicho patronato, memorias y obras pias, en todas y en cualesquiera de las fincas en que su dotacion consiste, á cuyo fin se le pida el competente testimonio ó testimonios, entendiéndose dicha posesion sin perjuicio de quien mejor derecho tuviere, que podrá hacerlo valer, y al efecto publíquese este auto por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados, é insertarán en el *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincia, para que surtan los efectos que previenen el art. 701 y demas concernientes al caso de la ley de enjuiciamiento civil. Así por este su auto lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente Sebastian Garcia.—Por la vacante de Azofra, licenciado Francisco Seco de Cáceres.  
 Y en conformidad á lo que dispone el artículo 701 de la ley de enjuiciamiento civil, ponemos el presente en Madrid á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Severo Montalvo.—Por mandado de su señoría.—Por la vacante de Azofra, licenciado Francisco Seco de Cáceres.  
**Juzgado de primera instancia del Mediodía.**  
 Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de la misma, refrendada del Escribano de su número D. Roman Gil y Masagosa, se saca á pública subasta por este segundo edicto y término de ocho dias, que empezarán á correr y contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de esta capital, y para pago de acreedores, la casa labana y su accesorio, perteneciente al conserje sucesor de don Juan Lastra, que está sita al otro lado del Puente de Toledo, en la confluencia de los arroyos de Aranjuez y Toledo, la qual se halla roturada por los arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando,

El señor de Mendizábal y D. Jacinto San Martín en la cantidad de 360,480 rs. y se compone de una casa principal con tres alturas, otra con dos, en mas de la mitad de su estension, con cobertizo al patio, y otra que constituye un gran cobertizo. La primera tiene en la planta baja dos tiendas, una entrada de carros, otra tienda con dos puertas, y pieza agregada con bajada al subterráneo, despacho de pan con dos piezas contiguas, en una de las cuales se encuentra una de las escaleras, molino harinero, pieza de pala, horno y masadera; en la pieza principal tiene dos habitaciones, y dos grandes piezas destinadas a granero y cocedero; la planta segunda está toda distribuida en graneros cubiertos.

La segunda casa, contigua a la principal, consta de una crujía doble, dividida toda en cuadras y pajera, excepto un corto sitio situado próximamente en el centro, que estuvo destinado a portazgo, todo en planta baja, y en la principal se encuentra un granero y la habitación del portazgo, sobre el sitio de este y el de las cuadras; la pajera está cubierta a la misma altura que está la planta principal, sin piso intermedio, y un gran cobertizo que vierte al interior, construido sobre un área de 24,656 y medio pies superficiales.

Se advierte que dicha casa tahona se halla libre de toda carga, y si parece alguna se deducirá.

Que se admite postura por 12,400 duros, siendo de cargo del concurso el coste de la matriz de la escritura de venta, y del comprador el de la saca y pago del derecho de hipotecas. Que los títulos y retasa pueden examinarse en la escribanía del actuario, y que se señalará día para el remate al publicarse el tercer anuncio.—Roman Gil.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Torres.**

El amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa de Torres se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma, el cual ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año actual. Lo que se anuncia por medio del presente para que los contribuyentes comprendidos en aquel puedan cerciorarse de sus productos integros y reclamar agravios en el término de ocho dias, desde el de esta fecha; en la inteligencia, que vencido que sea, no serán admitidas dichas reclamaciones.

Se suplica a los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de Valverde, Los Hueros, Alcalá de Henares, Pozuelo del Rey y Loeches se sirvan dar la competente publicidad a este anuncio, para los fines que se propone.

Torres 23 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Nicolás Losios.

**Alcaldía constitucional de Villamantilla.**

No habiéndose personado en esta villa, el domingo 10 del corriente, a presenciar y escepionar en la declaracion de soldados y suplentes de la quinta de Milicia provincial de este pueblo Juan Maria Vazquez, natural de la ciudad de Lugo, número 5 en el sorteo de 1856, se le cita por este segundo edicto para que se presente en esta villa como primer suplente que ha sido declarado por el Ayuntamiento, en el tiempo intermedio hasta el día antes de salir los quintos para la capital, pues en este caso será oido si alguna reclamacion tiene que hacer, y de no, le parará el perjuicio que haya lugar.

Villamantilla 23 de enero de 1858.—El Alcalde, Estéban Lozano.

**Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.**

En la secretaria del Ayuntamiento de Belmonte de Tajo se halla espuesto por el término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles perteneciente

al año de la fecha; en cuyo periodo podrán enterarse los contribuyentes que en el figuran y esponer de agravio caso que se les hubiese irrogado en el dividendo practicado.

**Alcaldía constitucional de Leganés.**

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de la villa de Leganés por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año.

Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Leganés 23 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Eusebio Mingo.

**Alcaldía constitucional de Arganda.**

Se halla hecha postura al arriendo de los derechos de consumos de esta villa con venta libre de los artículos de aceite en 6,000 rs., aguardiente y licores en 2604, vino y vinagre en 9004 rs., y jabon en 3304; y para su segundo remate, en el que se admitirá la mejora del 5 por 100, se ha señalado el domingo 31 del corriente y horas de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa.

Arganda 23 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Melchor Riaza.

No habiéndose presentado postores al arriendo del abasto y derechos del consumo de las carnes de cerdo, con exclusiva en las ventas al pormenor en esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto celebrar nuevo remate el día 31 del corriente y hora de diez a doce de su mañana en la sala consistorial, con rectificacion de precios en alza a que se han de vender aquellas a la menuda.

Arganda 23 de enero de 1858.—Melchor Riaza.

**Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.**

En Mejorada del Campo y con superior autorizacion se arrienda en pública subasta por la temporada de este año la pesca del río Henares de los propios. Los remates serán los dias 31 del corriente y 7 de febrero próximo, de diez a doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Mejorada del Campo 23 de enero de 1858.—E. A. C., Juan Molinero.

**Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta con su exclusiva al pormenor de los artículos de consumo de este pueblo, el Ayuntamiento constitucional del mismo ha acordado señalar para nuevo remate el domingo 31 del corriente, de tres a cuatro de su tarde, en estas salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Pezuela de las Torres 24 de enero de 1858.—D. O., Alberto Garcia, secretario interino.

**Alcaldía constitucional de Pelayos.**

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de dicha villa por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, dentro de cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes y hacer sus reclamaciones, caso de creerlas necesarias.

**Alcaldía constitucional de Corpa.**

Con autorizacion competente se sacan a pública subasta en la villa de Corpa, por no haber habido licitadores en la anterior, los ramos pertenecientes a consumos para el presente año, y están señalados para sus dos remates los dias 31 del presente mes y 7 del próximo febrero, desde las diez de sus mañanas en adelante, en la casa consistorial,

en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones. Lo que se anuncia al público a los efectos consiguientes.—El Alcalde, Eugenio Elipé.

**Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.**

El Ayuntamiento constitucional de San Martín de la Vega ha señalado para celebrar el segundo remate del peso y la medida el domingo 31 del actual en sus salas capitulares y hora de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la corporacion y en el acto del remate.

**Alcaldía constitucional de Canillejas.**

Se halla concluido en dicha alcaldía y de manifiesto al público por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, para que los interesados puedan enterarse y reclamar de agravios. Se suplica a los Sres. Alcaldes de Coslada, La Alameda, Canillas y Vicálvaro se sirvan dar publicidad a este anuncio.

**BOLSA.**

Gotización del 26 de enero de 1858 a las 4 de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-95 y 85 c.

Idem diferido, id., 26 80.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Denda amortizable de primera, id., 45 d.

Idem de segunda, id., 8 d.

Idem del personal, id., 9-95 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 90 d.

Idem de 2,000 id., 90-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 88 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id., 85.

Idem del de Zaragoza a Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id., 104-50 d.

Idem del Banco de España, id., 148 d.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000 id., 42 d.

**CAMBIOS.**

Londres a 90 dias, 49-80 d.

París a 3 dias vista, 5-16 d.

**Plazas del reino.**

Albacete, par. Lugo, 3/4.

Alicante, 1/4 d. Málaga, 5/8 p.

Almería, 3/8 p. Murcia, 1/4.

Avila, Orense, 3/4.

Badajoz, 1/4 p. Oviedo, 1/2.

Barcelona, 1/4 d. Palencia, 1/4.

Bilbao, 1/3 p. Pamplona, 1 p.

Búrgos, 3/4 d. Pontevedra, 3/8 p.

Cáceres, par. Salamanca, 1/4 p.

Cádiz, 1/4 d. San Sebastian, 1 d.

Castellón. Santander, 1/4.

Ciudad-Real. Santiago, 1/4 p.

Córdoba, 1/8. Segovia, par d.

Coruña, 1/4 p. Sevilla, 1/4 p.

Cuenca. Soría, 3/8.

Gerona. Tarragona.

Granada, 1/2 d. Teruel.

Guadalajara, 1/4 d. Toledo, 1/2 p.

Huelva, 1/4. Valencia, 1/4.

Huesca. Valladolid, 1/4.

Jaen, 1/4 d. Victoria, 1/2 d.

León. Zamora, 1/4.

Lérida. Zaragoza, 1/4.

Logroño, 1/4 d.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales del mercado de granos y de los artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2812 fanegas de trigo	2037 arrobas de harina	2300 libras de pan cocido	9099 arrobas de carbón	82 vacas que componen 34787 libras de peso.	366 carneros que hacen 8342 libras de peso.	256 cerdos.
-----------------------	------------------------	---------------------------	------------------------	---	---	-------------

**Precios de artículos al por mayor y menor en este día.**

	Arroba.	Libra.
Carne de vaca.	55	30
Idem de carnero.	45	24
Idem de ternera.	76	96
Tocino añejo.	136	160
Idem fresco.	80	87
Idem en canal.	80	87
Lomo.	40	42
Jamón.	120	138
Aceite.	64	66
Vino.	34	42
Pan de dos libras.	12	16
Garbanzos.	30	44
Judias.	26	30
Arroz.	32	34
Lentejas.	17	26
Carbon.	7	8
Jabon.	52	58
Patatas.	4	5

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Trigo.	de 51	66
Cebada.	de 28	30
Algarrobas.	de 36	38

Trigo vendido.	Precio.
Fanegas.	Rs.
52.	54
205.	53
242.	56
328.	58
205.	56
378.	57
69.	58
100.	59
283.	60
331.	62
410.	63
449.	65
50.	66

Quedan por vender sobre 250 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 26 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**PASTOS.**

Se arrienda por seis años el prado de Bacibotas, sito en término del Real Sitio de San Fernando, lindando con el río Jarama. Se admiten proposiciones hasta el día 10 de febrero próximo en Madrid, calle de Carretas, núm. 33, cuarto segundo, y en Torrejon de Ardoz, casa de D. Laureano Blasco, adonde podrán enterarse de las condiciones.

Torres, D. Juan Antonio Garcia. Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18. MADRID.—1858.